Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

Resolución Exenta N° 40/2022 DL

Santiago, 07/12/2022

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; D.F.L. N° 29 de 2004 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, doña Gabriela Tapia presentó una solicitud de información por medio de la cual requirió *"(…) acceso y copia a todos los documentos (resoluciones/oficios/etc) que contengan información respecto a denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior del organismo, entre el 1 de agosto y 30 de noviembre de 2022. (…)"* (sic), requerimiento individualizado como AN001T0016833.

2. Que, las denuncias sobre la materia y durante el periodo requerido corresponden a antecedentes que forman parte de procesos disciplinarios que se encuentran actualmente en tramitación.

3. Que, el artículo 137 del D.F.L. N° 29 de 2004, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, establece que *"El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa"*, en consecuencia, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado.

4. Que, la solicitud indicada en el considerando primero de la presente resolución exenta, constituye información de carácter secreta o reservada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia referida a documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política. En este caso, la norma del artículo 137 del D.F.L. N° 29 de 2004, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, se entiende, para estos efectos, de quórum calificado por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria y del artículo 8°, ambos de la Carta Fundamental, al afectar con la publicidad del contenido de los procesos disciplinarios que se encuentran en tramitación, el debido cumplimiento de las funciones de este Órgano, esto es, determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos que dieron origen a los procedimientos disciplinarios que no se encuentran afinados.

5. Que, según lo dispuesto, entre otros en los dictámenes N° 59.798 de 2008 y N° 49.244 de 2014, de la Contraloría General de la República,

el secreto del sumario administrativo tiene por finalidad asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en el proceso sólo quedan firmes una vez que éste se encuentre totalmente tramitado. Debido a lo anterior, en este caso además se configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, atendido que el conocimiento de los antecedentes solicitados, sin que los proceso se encuentren afinados por un acto terminal de la autoridad respectiva, constituiría una grave lesión a la intimidad de los involucrados, afectando claramente la esfera de su vida privada.

6. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el carácter secreto de dichos procesos tiene por objeto asegurar el éxito de las investigaciones en curso, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, toda vez que los antecedentes contenidos en los respectivos expedientes permitirán a la autoridad que los instruyó adoptar una decisión definitiva sobre la materia investigada, en consecuencia es posible verificar la causal contenida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, el cual consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "*tratándose de antecedentes o deliberaciones previos a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".*

7. Que, por las consideraciones previas, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por doña Gabriela Tapia, sólo en aquella parte indicada en el considerando primero de este acto administrativo, por configurarse en la especie las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N°1 letra b), N°2 y N° 5, de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por doña Gabriela Tapia, con fecha 11 de noviembre de 2022, identificada con el código AN001T0016833, en aquella parte que requiere acceso y copia a todos los documentos (resoluciones/oficios/etc.) que contengan información respecto a denuncias de acoso y/o abuso sexual al interior de este organismo, entre el 1 de agosto y 30 de noviembre de 2022, por concurrir en la especie las causales de reserva previstas en el artículo 21 numerales 1 letra b), 2 y 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTÓBAL FELIPE PINEDA ANDRADEZ
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

NCL / DRP / PSS / ACE / mgs

Resolución Exenta N° 40/2022 DL

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

669974 **E193444/2022**